



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00385-00

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

1.- Adósesse un nuevo poder debidamente otorgado por el demandante LUIS BAYARDO PACHÓN SÁNCHEZ como persona natural, pues el adosado al proceso lo confirió en su condición de representante legal de la sociedad TRANSPORTE Y SUMINISTROS LBP LTDA., quien no funge como parte actora dentro del presente proceso. Además, deberá identificarse y determinarse claramente el asunto para el cual fue conferido artículo 74 del C.G.P., obsérvese que en el documento aportado no hay claridad, pues en la referencia se indica EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el cuerpo del documento se revela RESOLUCIÓN DE CONTRATO y la acción incoada corresponde a un EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER.

2.- Adecúense las pretensiones a la clase de acción que corresponde y acorde a la naturaleza de la demanda ejercida, si bien se hace mención a un **proceso ejecutivo por obligación de hacer**, lo cierto es que las pretensiones están formuladas con otro fin, no obstante, fueron invocadas como si se tratara de un proceso declarativo (resolución de contrato), por ende, no hay concordancia entre los fundamentos fácticos, lo pretendido y lo dispuesto en los artículos 433 y 434 del C.G.P., según fuere el caso.

3.- Adósesse el documento de cesión del contrato de promesa de permuta realizado en favor de LUIS BAYARDO PACHÓN SÁNCHEZ y de los otros sí celebrados por las partes, además de acreditar la notificación de dicho acto jurídico a la contraparte.

4.- En caso de optarse por el proceso declarativo, indíquese bajo juramento estimatorio las pretensiones relacionadas con indemnizaciones de perjuicios y de similar naturaleza (arts. 90.6 y 206 del C.G.P.).

5.- Indíquese la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de la contraparte y si estos correos son los utilizados habitualmente por este, en cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- De persistir por la acción ejecutiva, deberá desacumular la pretensión subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 158 del 27-nov-2023